

## **INFORME SOBRE SISTEMA LEGAL Y TRIBUTARIO CHILENO.-**

### **INTRODUCCIÓN**

Tomando como base normativa a la Constitución Política de la República, el ordenamiento legal chileno tiene como pilares a una serie de códigos, algunos con alcance específico y otros con efecto expansivo, que tienden a regular las materias más sensibles del orden legal. Así, entre los primeros códigos podemos distinguir, por ejemplo, los códigos de Aguas, Tributario, Minería, y Trabajo, mientras que los códigos más antiguos, como son el Civil, Penal, de Comercio, Orgánico de Tribunales, y de Procedimiento Civil, tienen o buscan en su raíz una aplicación común y supletoria respecto de todas las áreas del derecho.

Respecto de aquellas materias específicas que no han sido objeto de codificación o que han quedado obsoletas en estos por el paso del tiempo, podemos distinguir también una serie de normas jurídicas con rango de ley, que vienen a establecer una suerte de regulación marco respecto de materias igualmente sensibles para el ordenamiento, como son por ejemplo, la Ley de Sociedades Anónimas, la Ley de Mercado de Valores, Sistema de Previsión, Sistema de Salud, etc.

### **FORMA DE HACER NEGOCIOS EN CHILE**

Producto de la regulación de orden liberal que en materia económica ha establecido la vigente Constitución, el principio general es que existe un amplio grado de libertad en cuanto a la forma y mecanismos para hacer negocios.

Sin perjuicio de que a nivel constitucional y legal se consagra por la vía de derechos y garantías la libertad de hacer negocios, estos se superditan en lo específico a ciertos requerimientos de orden comercial, territorial y/o temporal que regulan el desarrollo de actividades económicas.

Así por ejemplo, es posible reconocer que existen ciertas actividades que sólo pueden ser realizadas bajo una forma social determinada, como por ejemplo las actividades bancarias, de seguros y reaseguros, administración de pensiones, salud previsional, entre otras, las que deben ser desarrolladas al alero de una sociedad anónima abierta.

## **PRINCIPALES ASPECTOS DE LA REGULACIÓN DE NEGOCIOS**

Algunos de los principales aspectos de la regulación de negocios son los siguientes:

### **A. REGULACIÓN DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA**

En Chile las dos formas más utilizadas para materializar la inversión extranjera son las siguientes: el DL 600 sobre Estatuto de Inversión Extranjera; y el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central. Este último establece que todos los créditos, depósitos, inversiones y aportes de capital de más de US\$ 10 mil, hechos a través del mercado formal, deben ser informados al Banco Central.

El DL 600 es un contrato que el inversionista extranjero suscribe con el Estado de Chile. El Comité de Inversiones Extranjeras es el encargado de representar al Estado de Chile y establece los términos y condiciones de los contratos de inversión extranjera.

Lo novedoso de esta figura es que constituye un verdadero contrato-ley en cuanto a las obligaciones y derechos que tanto el Estado chileno como el inversor extranjero poseen, de manera tal que ante la amenaza, vulneración o provación de los derechos contenidos en él, es posible recurrir a los mecanismos de orden constitucional existentes para reestablecer el imperio del derecho.

Los principales derechos que brinda el D.L. 600 son:

- Derecho a mantener los términos del contrato de inversión extranjera que se suscriba sin modificación a través del tiempo.
- Repatriación del capital después de un año a contar de la fecha en que se materializa la inversión.
- Repatriación de utilidades en todo momento.
- Libre acceso a todos los sectores productivos.
- Libre acceso al Mercado Cambiario Formal para la repatriación del capital y utilidades.
- Opción a elegir entre el Régimen Tributario Común o un Régimen Tributario Especial de Invariabilidad Tributaria.

Junto con los derechos antes mencionados, hay un principio que subyace a ellos, como es la idea de no discriminación entre extranjero y nacional, por cuanto la inversión extranjera y las empresas en que ésta participe se sujetarán al régimen jurídico común aplicable a la inversión nacional, no pudiendo discriminarse respecto de ellas.

La única limitación establecida dice relación con la razón o fundamento mismo del DL 600 que no es otro que atraer la inversión extranjera y consecuentemente los capitales asociados a esta, por cuanto se podrán establecer fundadamente normas que limiten su acceso al crédito interno.

Salvo esta excepción, se entiende una suerte de amplio campo de aplicación de la igualdad y proscripción de la discriminación, estableciendo una suerte de presunción de discriminación respecto de aquellas disposiciones legales o reglamentarias que se aplican a la generalidad o mayor parte de la actividad productiva en el país con exclusión de la inversión extranjera.

Del mismo modo, se entenderán discriminatorias cuando establezcan regímenes excepcionales de carácter sectorial o zonal, en donde la inversión extranjera no tuviere acceso no obstante cumplir las mismas condiciones y requisitos que el nacional.

Si, a pesar de todas estas garantías se dictaren normas que se estimaren discriminatorias, los titulares de inversiones extranjeras podrán solicitar la eliminación de esta discriminación, siempre que no haya transcurrido un plazo superior a un año desde la dictación de dichas normas.

El inversionista extranjero no tiene un régimen tributario más favorable. Sin embargo, tiene la posibilidad de optar por una tasa de un 42% invariable para la remesa utilidades al extranjero. No obstante, aunque actualmente el impuesto adicional, que grava la remesa de utilidades al extranjero tiene una tasa del 35%, es decir, más baja que la que garantiza el DL 600, ésta se puede utilizar como un seguro de cambio de tasa, toda vez que el beneficio es esencialmente renunciabile al momento de la remesa de las utilidades.

Los tributos que afectan a las inversiones en Chile son los siguientes:

Las empresas chilenas están afectas al impuesto de primera categoría, el cual grava la utilidad del ejercicio con una tasa de 17%. Por su parte, los socios de dichas empresas sólo pagarán los impuestos al momento de retirar sus utilidades y estarán afectos, por las cantidades que efectivamente retiren, al impuesto

global complementario, para el caso de personas naturales con domicilio o residencia en el país. Los inversionistas extranjeros quedan gravados por el impuesto adicional con una tasa de 35% sobre las remesas de utilidades. Cabe desatacar que los socios de las empresas, ya sean nacionales o extranjeras, pueden aplicar como crédito el impuesto de primera categoría que haya pagado la empresa sobre las cantidades que les está distribuyendo.

Los inversionistas extranjeros que suscriben un contrato de Inversión al amparo del D.L. 600 quedan exentos del pago del IVA sobre otras importaciones de tecnología, siempre que los bienes internados aparezcan en la lista elaborada por el Departamento de Comercio Exterior del Ministerio de Economía. Entre los productos actualmente listados, figuran procesadores de información, cámaras de televisión, equipos de diagnóstico de resonancia magnética, etc.

A la inversión extranjera y a las empresas en que ésta participe se les aplicará el régimen tributario indirecto y el régimen arancelario comunes aplicables a la inversión nacional como expresión del principio de igualdad y no discriminación.

Sin embargo, los titulares de inversiones extranjeras tendrán derecho a que se establezca una mantención por el período en que demore realizar la inversión pactada, del régimen tributario del impuesto sobre las ventas y servicios y el régimen arancelario, aplicables a la importación de máquinas y equipos que no se produzcan en el país y que se encuentren incorporados a la lista elaborada por el Departamento de Comercio exterior del Ministerio de Economía, vigentes a la fecha de celebración del contrato.

De la misma invariabilidad gozarán las empresas receptoras de la inversión extranjera, en que participen los inversionistas extranjeros, por el monto que corresponda a dicha inversión.

## **B. MONEDA EXTRANJERA Y CONTROL DE CAMBIOS**

En general, el sistema chileno no consagra grandes controles o restricciones respecto de quienes internen al país moneda extranjera, ya sea por la vía de créditos, depósitos, inversiones y/o aportes de capital.

Respecto de la conversión de dichas monedas al peso chileno (moneda oficial), esta puede ser realizada sin traba alguna dentro de los diferentes participantes del mercado cambiario informal.

Así las cosas, nuestra legislación contempla dos grandes vías o mecanismos de internación de capitales extranjeros: el DL 600 (ya analizado), y el Capítulo XIV del Compendio de Normas y Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.

El denominado Capítulo XIV establece las normas aplicables a las operaciones de cambios internacionales relativas a los créditos, depósitos, inversiones y aportes de capital provenientes del exterior. Dicho régimen establece el libre acceso de los capitales extranjeros al mercado cambiario formal de Chile.

Estas normas solo son aplicables a las operaciones que superen los 10.000 dólares, o su equivalente en otras monedas extranjeras.

El ingreso al país de las divisas que se generan motivo de las operaciones previstas en este Capítulo, se deberán efectuar a través del Mercado Cambiario Formal, entendiéndose por tal el constituido por las empresas bancarias. El Banco Central podrá autorizar a otras entidades o personas a formar parte del Mercado Cambiario Formal, las cuales sólo estarán facultadas para realizar las operaciones de cambios internacionales que aquel determine.

Para este efecto, cuando las divisas provenientes de la realización de inversiones o aportes de capital se pongan a disposición del beneficiario en el país, la Entidad del Mercado Cambiario Formal, generalmente un banco comercial, emite una planilla y requiere del inversionista o de la empresa receptora del aporte de capital, según corresponda, la información que éstos deben proporcionar.

Como puede apreciarse, es básicamente un sistema registral de los ingresos y egresos de capitales extranjeros.

### **C. IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES**

Como principio general respecto de las importaciones, y siempre dentro del marco de libertades establecidos en el sistema económico chileno, existen amplias libertades en cuanto a cantidad y bienes que pueden ser importados.

Sin embargo, el Servicio Nacional de Aduanas debe aprobar y publicar aquellas importaciones mayores de USD\$ 3,000, de tal suerte que los bienes deben ser enviados dentro de 30 días contados desde el reporte, pudiendo establecerse eventualmente un período de tiempo diferente.

Respecto de importaciones inferiores a USD\$ 3,000, estas pueden ser autorizadas por un banco comercial, los que de la misma manera están autorizados para cubrir diferencias de precios relacionadas con la importación misma.

Por su parte, respecto de las exportaciones, el tratamiento es un poco más regulado, en donde el primer aspecto dice relación con el registro de exportadores en el Banco Central, salvo que el bien a exportar sea cobre, caso en el cual debe ser informada y autorizada por la Comisión Chilena del Cobre.

El Banco Central controla aquellos aspectos relacionados con la exportación de bienes, como son la calidad, denominación, marcas, y otras, bienes todos que deben ser enviados dentro de 90 días desde la fecha en que fueron informadas. Un aspecto importante es que el 50% de la carga a exportar está reservada para barcos chilenos.

Al igual que los importadores, las divisas recibidas por los exportadores, pueden ser cambiadas ya sea en el mercado cambiario formal o informal, no existiendo limitación a su respecto. Incluso, si las divisas no son retornadas al país y corresponden a exportaciones efectuadas por empresas receptoras de un proyecto de inversión extranjera, deberán informar al Banco Central de acuerdo a lo establecido en el respectivo contrato y sus modificaciones.

En relación a la libertad para la exportación de determinados productos, por regla general, no existe limitación alguna, salvo prohibición o restricción en específico por parte de las autoridades. En este sentido, el Ministro de Economía está facultado para, de manera semestral, determinar restricciones totales o parciales respecto de productos agrícolas exportables, así como también respecto de montos y fechas de exportación.

Por su parte, respecto del impuesto al valor agregado, las exportaciones se encuentran exentas de tal impuesto, sin perjuicio de lo cual se les reconoce el derecho de poder recuperar el impuesto soportado en la elaboración de sus bienes o servicios a exportar (sistema de tasa cero).

Finalmente, dentro de este párrafo debemos señalar que la economía chilena opera bajo la base la apertura comercial de sus fronteras y la eliminación o reducción de aranceles aduaneros, circunstancia que se ve reflejada en la suscripción de tratados de libre comercio firmados con los principales bloques económicos mundiales, como son la Unión Europea, Estados Unidos de América, México, Canadá, China, Corea del Sur, entre otros.

## **D RELACIONES LABORALES**

Existen a lo menos tres niveles de regulación laboral. Por una parte, aquellos trabajadores que se desempeñan sin sujeción a un contrato de trabajo, aquellos que se desempeñan en el sector público, y aquellos que se desempeñan en el sector privado. En las siguientes líneas nos referiremos sólo a esta última categoría.

Los trabajadores que se desempeñan en el sector privado, y que prestan sus labores bajo una relación de subordinación y dependencia para con su empleador con carácter indefinido, están amparados por la regulación del Código del Trabajo, cuerpo normativo que trata en detalle respecto de la contratación, jornada de trabajo, término de la relación laboral, sindicatos, huelgas, protección a la maternidad, y otros.

Por otra parte, en relación a las normas de organización sindical, podemos señalar que la constitución de un sindicato en una empresa que tenga más de 50 trabajadores, se requiere de un mínimo de 25 trabajadores que representen, a lo menos, el 10% del total de los que prestan servicio en ella.

Si en la empresa no existe sindicato vigente se puede constituir un sindicato con la participación de al menos 8 trabajadores, debiendo completarse el quórum antes indicado en el plazo máximo de un año, transcurrido el cual caducará su personalidad jurídica, por el solo ministerio de la ley, en el evento de no cumplirse con dicho requisito. Si la empresa tiene 50 o menos trabajadores pueden constituir sindicato 8 de ellos.

Si la empresa tuviere más de un establecimiento, pueden también constituir sindicato los trabajadores de cada uno de ellos, con un mínimo de 25 trabajadores que represente, a lo menos, el 30% de los trabajadores de dicho establecimiento.

Cualquiera sea el porcentaje que representen, pueden constituir sindicato 250 o más trabajadores de una misma empresa.

## **SISTEMA TRIBUTARIO**

Como consecuencia del carácter unitario del Estado de Chile, no existe una potestad federativa y local, de tal suerte que se opera con un sistema tributario de esquema unitario y de potestad tributaria única.

En cuanto a las fuentes legales del sistema tributario, podemos primeramente encontrar a la Constitución Política de la República, la que establece, a grandes rasgos, la existencia y funcionamiento de los órganos del Estado, sus potestades, así como también los derechos y garantías consagradas a las personas.

Del mismo modo, podemos encontrar a las leyes de incidencia tributaria. Las principales leyes tributarias son: el DL 824 sobre Ley de Impuesto a la Renta; el DL 825 sobre Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios; el DL 828 sobre Impuesto a los Tabacos Manufacturados; el DL 830 sobre Código Tributario; y el DFL 3 sobre Sistema de Rol Único Tributario; la Ley 17.235 sobre Impuesto Territorial; la Ley 16.271 sobre Impuesto a las Herencias y Donaciones; el DL 3475 sobre Ley de Impuesto de Timbres y Estampillas; y el DFL 30 sobre Ordenanza General de Aduanas, entre otras.

También es posible encontrar los Tratados Internacionales, los que pueden agruparse en dos categorías. Por un lado, se encuentran los Tratados de Libre Comercio, que básicamente dicen relación con el régimen aduanero existente entre Chile y los países suscriptores de aquellos tratados. En ellos Chile ha adoptado un sistema de desgravamiento temporal o eliminación automática de aranceles desde un 6% a un 0%.

Por otro lado, están los tratados o convenios de doble imposición, que buscan evitar o aminorar los efectos derivados de la doble tributación internacional, mediante el establecimiento de un sistema de exención de impuestos, o bien la adopción de un sistema de créditos por impuestos pagados en el extranjero.

Además de la existencia de las leyes tributarias y tratados internacionales de relevancia tributaria señalados, el Servicio de Impuestos Internos tiene a su cargo la interpretación administrativa de las normas legales, lo que se traduce en la emisión de circulares, oficios, y/o resoluciones sobre diversos aspectos de índole tributaria. Estas normas administrativas son sólo vinculantes para los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, y no para el contribuyente.



Por su parte, la Contraloría General de la República tiene la facultad de interpretar administrativamente a través de dictámenes aquellos impuestos no fiscalizados por el Servicio de Impuestos Internos, como los consignados en la Ley de Rentas Municipales.

## **IMPUESTOS NACIONALES**

Los principales impuestos existentes en Chile son el Impuesto a Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto de Timbres y Estampillas, Impuesto Territorial y Rentas Municipales.

### **IMPUESTO A LA RENTA**

El Impuesto a la Renta se encuentra regulado en el Decreto Ley 824 de 1974, cuerpo que, a grandes rasgos establece cuatro grandes ítems o impuestos dependiendo del contribuyente en particular y de su ubicación. Así, distinguimos los impuestos a la renta de la primera categoría, el impuesto global complementario, el impuesto de segunda categoría, y el impuesto adicional.

A modo de resumen señalaremos que el impuesto de primera categoría grava en un 17% las rentas de derivadas del capital, ya sea que estas se produzcan habitual o esporádicamente, así como también las rentas mixtas, en donde existe una renta generada en parte por el trabajo y en parte por el capital. Son sujetos de este impuesto tanto las personas jurídicas, como las personas naturales.

Dentro de este impuesto, se establece una especie de multa para las sociedades anónimas respecto de los gastos realizados en por esta, y que no tengan relación con la generación de sus rentas. El denominado “gasto rechazado” aplica un impuesto de 35% sobre las cantidades pagadas a título de gasto y que no cumplan con los requisitos para ser rebajados de las utilidades de la empresa, a saber, que sean necesarios para producir la renta, que estén pagados o adeudados en el ejercicio correspondiente, que no hayan sido rebajados como costo, y que estén fehacientemente acreditados ante el Servicio de Impuestos Internos.

Por otra parte, se encuentra el impuesto global complementario, que respecto de la persona natural residente en Chile respecto de sus rentas de fuente mundial.

Este impuesto es proporcional y por tramos, pudiendo llegar a una tasa de hasta un 40% sobre los ingresos de fuente mundial del contribuyente. Junto con ello, la ley otorga un crédito equivalente al 17% de primera categoría ya pagado respecto de este impuesto personal.

El impuesto de segunda categoría grava las rentas del trabajo, ya sea que exista o no un contrato, siendo un impuesto de retención por parte del empleador o de declaración por parte del trabajador independiente.

Al igual que el impuesto global complementario, es un impuesto de tasa variable, proporcional y por tramos, pudiendo llegar a un 40% de sus ingresos. La diferencia con el impuesto global complementario radica en que es declaración mensual, a diferencia de este último que es anual.

Finalmente, respecto de aquellos contribuyentes que han obtenido rentas de fuente chilena, o que han recibido un pago desde Chile, se establece el impuesto adicional, el que, con independencia de la naturaleza del contribuyente (persona natural o jurídica), aplica una tasa general de 35% por sobre estas cantidades.

Junto con este impuesto de 35% como regla general, se establecen impuestos menores y pagos exentos, en la medida que ellos cumplan con los requisitos establecidos en la propia ley, pudiendo dar como crédito el impuesto de Primera Categoría ya pagado.

## **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)**

El IVA constituye más del 60% de los ingresos tributarios del Estado chileno. Este impuesto se encuentra contenido y regulado en el DL 825 de 1974.

Son características de este impuesto el aplicarse sobre el valor agregado, esto es, un tributo que pretende gravar con una carga homogénea de un 19% el valor de los bienes y servicios, sujetos a dicho tributo, que llegan a manos de sus consumidores finales. El IVA posee un sistema de impuesto contra impuesto, en donde el monto que cada contribuyente debe ingresar a Tesorería en un período tributario determinado, equivale a la diferencia entre el tributo recargado en las ventas (débito fiscal) y el tributo soportado en las adquisiciones, servicios contratados o importaciones del mismo período (crédito fiscal). El impuesto que se recargó se imputará contra el impuesto que se recargue, y la diferencia dará el impuesto a pagar.

El IVA grava tanto las ventas como los servicios, entendiendo como venta toda convención independiente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles, bienes corporales inmuebles de propiedad de una empresa constructora construídos totalmente por ella o que en parte hayan sido construídos por un tercero para ella, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituidos sobre ellos, como, asimismo, todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que la ley equipare a venta.

Por su parte define como servicio, la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades de los números 3 y 4 del artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta<sup>1</sup>.

Sin embargo, el DL 825 contempla operaciones asimilables a bienes o servicios, tales como, importaciones, sea que tengan o no el carácter de habituales; los aportes a sociedades y otras transferencias de dominio de bienes corporales muebles, efectuados por vendedores; adjudicaciones de bienes corporales muebles de su giro, realizadas en liquidaciones de sociedades civiles y comerciales; retiros de bienes corporales muebles efectuados por un vendedor o por el dueño, socios, directores o empleados de la empresa; contratos de instalación o confección de especialidades y los contratos generales de construcción; venta de establecimientos de comercio y universalidades que comprendan bienes corporales muebles de su giro; arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquiera otra forma de cesión del uso o goce temporal de bienes corporales muebles, inmuebles amoblados, inmuebles con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial y de todo tipo de establecimientos de comercio; arrendamiento, subarrendamiento o cualquier otra forma de cesión del uso o goce temporal de marcas, patentes de invención, procedimientos o fórmulas industriales y otras prestaciones similares; estacionamiento de automóviles y otros vehículos en playas de estacionamiento u otros lugares destinados a dicho fin; primas de seguros de las cooperativas de servicios de seguros; aportes y otras

---

<sup>1</sup> rentas de la industria, del comercio, de la minería y de la explotación de riquezas del mar y demás actividades extractivas, compañías aéreas, de seguros, de los bancos, asociaciones de ahorro y préstamos, sociedades administradoras de fondos mutuos, sociedades de inversión o capitalización, de empresas financieras y otras de actividad análoga, constructora, periodísticas, publicitarias, de radiodifusión, televisión, procesamiento automático de datos y telecomunicaciones. Las rentas obtenidas por corredores, sean titulados o no, sin perjuicio de lo que al respecto dispone el N° 2° del artículo 42°, comisionistas con oficina establecida, martilleros, agentes de aduanas, embarcadores y otros que intervengan en el comercio marítimo, portuario y aduanero, y agentes de seguros que no sean personas naturales; colegios, academias e institutos de enseñanza particulares y otros establecimientos particulares de este género; clínicas, hospitales, laboratorios y otros establecimientos análogos particulares y empresas de diversión y esparcimiento.

transferencias, retiros y ventas de establecimientos de comercio y otras universalidades, que comprendan o recaigan sobre bienes corporales inmuebles del giro de una empresa constructora; promesas de venta de bienes corporales inmuebles de propiedad de una empresa constructora de su giro y los contratos de arriendo con opción de compra; y venta de activo fijo.

## **IMPUESTO DE TIMBRES**

El Decreto Ley 3475 establece el denominado Impuesto de Timbres y Estampillas, que genéricamente grava las actuaciones y documentos que dan cuenta de determinados actos jurídicos, contratos y otras convenciones.

De esta manera, los cheques girados en el país tendrán una tasa fija de \$159. Igual norma se aplica a cada giro o pago que se efectúe con motivo de una orden de pago, como también a cualquier otro giro, cargo o traspaso de fondos, que autorice u ordene o efectúe el comitente de su cuenta corriente que mantenga en bancos situados en el país o en el exterior, siempre que no se emita un cheque para este efecto.

El impuesto también se aplica respecto de letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios y cualquier otro documento que contenga una operación de crédito de dinero. Su tasa es de 0,1125% sobre su monto por cada mes o fracción que medie entre la emisión del documento y la fecha de vencimiento del mismo, no pudiendo exceder del 1,35% la tasa que en definitiva se aplique.

Los instrumentos y documentos que contengan operaciones de crédito de dinero a la vista o sin plazo de vencimiento deberán enterar la tasa de 0,5625 % sobre su monto.

## **IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES**

Respecto de los inmuebles, se ha establecido el impuesto territorial o contribuciones.

Las contribuciones son el tributo que se aplica sobre el avalúo fiscal de las propiedades, determinado por el Servicio de Impuestos Internos (SII) de acuerdo con las normas de la Ley Sobre Impuesto Territorial, cuya recaudación se destina a los fondos municipales.

Las contribuciones se cobran en cuatro cuotas durante el año y vencen en abril, junio, septiembre y noviembre, y son denominadas cuotas normales. Por su parte, cuando se producen variaciones respecto de las cuotas normales giradas, el SII efectúa cobros suplementarios o de reemplazos (rebajas) durante junio y diciembre de cada año.

Las contribuciones de los bienes raíces no agrícolas se calculan aplicando la tasa anual del impuesto territorial al avalúo afecto de una propiedad.

La tasa anual del impuesto para los bienes raíces con destino habitacional y con un avalúo igual o inferior a \$52.342.100 es de 1,0%. Para los avalúos superiores a este monto se aplicará una tasa anual del impuesto de 1,2% y una sobretasa anual de beneficio fiscal de 0,025%, ambas en la parte del avalúo que exceda el monto señalado anteriormente.

La tasa anual del impuesto para los bienes raíces con destino no habitacional es de 1,2% más una sobretasa de beneficio fiscal de 0,025%.

En el caso de un bien raíz nuevo, se debe comenzar a pagar las contribuciones desde su vigencia, es decir desde el 1 de enero del año en que el predio quede incorporado en el rol de cobro, si este no queda exento del pago de contribuciones.

Finalmente, hay que hacer precisar que el impuesto territorial o contribuciones de bienes raíces deben ser pagadas por el dueño de la propiedad, con independencia del uso, arriendo o usufructo que un tercero tenga sobre el inmueble.

## **IMPUESTOS MUNICIPALES**

El Decreto Ley 3.063 sobre rentas municipales ha establecido una serie de tributos que, si bien es cierto gravan el desarrollo de actividades profesionales, comerciales o industriales, se calculan en el caso de estas últimas sobre el monto del capital social.

Dentro de su Título IV, referido a los Impuestos Municipales, el Decreto Ley establece que el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal. Del mismo modo, quedarán gravadas las actividades primarias o extractivas en los casos de explotaciones en que medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo

fundo rústico, tales como aserraderos de maderas, labores de separación de escorias, moliendas o concentración de minerales, y cuando los productos que se obtengan de esta clase de actividades primarias, se vendan directamente por los productores, de forma que permita su expendio también directamente al público o a cualquier comprador en general.

La patente grava la actividad que se ejerce por un mismo contribuyente, con prescindencia de la clase o número de giros o rubros distintos que comprenda.

En el caso de sociedades de inversiones o sociedades de profesionales, cuando éstas no registren domicilio comercial, la patente se deberá pagar en la comuna correspondiente al domicilio registrado por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos.

El valor de la patente anual será de un monto equivalente entre 0,0025% y 0,005% del capital propio de cada contribuyente, la que no podrá ser inferior a una unidad tributaria mensual ni superior a 8.000 mil unidades tributarias mensuales. Esta tasa es determinada por la propia municipalidad, ya sea mediante una tasa fija o variable según las actividades y las zonas geográficas de la comuna.

## **FORMACIÓN DE SOCIEDADES**

Al momento de crear una sociedad, nuestra legislación provee de una serie de alternativas en ese sentido.

Como punto de partida señalaremos que, al entender a la sociedad como un contrato entre dos o más personas que colocan algo en común con el fin de repartirse las utilidades y pérdidas que de tal unión surjan, estamos creando a los ojos del derecho una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Consecuencia de lo anterior, esta sociedad tendrá un patrimonio propio, y diferenciado del de sus socios o accionistas, un rol único tributario, capital social (consistente ya sea en dinero, bienes o incluso su trabajo), y giro propio.

Así las cosas, esta suerte de separación jurídica entre socios/accionistas y sociedad protege de alguna manera el patrimonio personal de los socios, por cuanto las sociedades mercantiles o comerciales generalmente operan bajo la base de que los socios sólo son responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.

En cuanto a los tipos de sociedades existentes en la legislación chilena, existen a lo menos tres sociedades que son preferentemente ocupadas como vehículos de inversión, a saber, la sociedad anónima, la sociedad de responsabilidad limitada y la empresa individual de responsabilidad limitada (también conocidas por sus siglas S.A., S.R.L., y E.I.R.L., respectivamente). A dichas categorías se ha sumado durante el pasado año una nueva categoría de sociedades, llamadas sociedades por acción SPA.

No existen restricciones de nacionalidad de los socios para formar una sociedad, y como tampoco en torno a la edad (siempre y cuando un incapaz actuara debidamente representado).

Con independencia del tipo de sociedad a formar, los requisitos formales para su creación parten por la firma del contrato respectivo, contrato que debe ser extendido por escritura pública. Luego, los principales puntos de tal escritura, tales como los nombres, apellidos y domicilios de los socios, la razón o firma social, los socios encargados de la administración y del uso de la razón social, el capital que introduce cada uno de los socios, sea que consista en dinero, en créditos o en cualquiera otra clase de bienes; el valor que se asigne a los aportes que consistan en muebles o en inmuebles; y la forma en que deba hacerse el justiprecio de los mismos aportes en caso que no se les haya asignado valor alguno; las negociaciones sobre que deba versar el giro de la sociedad, la época en que la sociedad debe principiar y disolverse, así como también la fecha de las respectivas escrituras, y la indicación del nombre y domicilio del notario o escribano que las hubiera otorgado.

## **CONVENIOS DE DOBLE IMPOSICIÓN**

Chile posee una serie de tratados bilaterales para evitar la doble tributación, los cuales se encuentran en diferentes etapas de desarrollo, así por ejemplo se encuentran suscritos y vigentes tratados de doble tributación con Argentina (13/11/1976), Brasil(03/04/2001), Canadá (21/01/1998), Corea del Sur (18/04/2002), Croacia (24/06/2003), Dinamarca (20/09/2002), Ecuador (26/08/1999), España (07/07/2003), Francia (07/07/2004), México (17/04/1998), Noruega (26/10/2001), Nueva Zelandia (10/12/2003), Perú (08/06/2001), Polonia (10/03/2000), el Reino Unido (12/07/2003), y Suecia (04/06/2004).

Por su parte, se encuentran suscritos tratados de doble tributación con Bélgica, Colombia, Irlanda, Malasia, Paraguay, Portugal, Rusia, y Tailandia.

Se encuentra con negociación concluida el tratado con Sudáfrica, y aún en negociación con Australia, China, Cuba, Estados Unidos, Finlandia, Holanda, Hungría, India, Italia, Kuwait, República Checa, Suiza, y Venezuela.

Salvo el tratado con Argentina que sigue el modelo Pacto Andino, y por tanto sólo grava las rentas en su fuente, excepcionándolas en el otro país, la generalidad de los tratados para evitar la doble tributación suscritos por Chile y que se encuentran vigentes, se rigen por el sistema OCDE, que es el modelo de acuerdo tributario mas común actualmente en el mundo.

Sin perjuicio de lo antes señalado, debe tenerse presente que los tratados OCDE contienen la denominada cláusula de la nación más favorecida, según la cual cada una de las partes contratantes garantiza a la otra un tratamiento tan favorable como el que haya otorgado a terceras naciones.

Los tratados suscritos por Chile y que se encuentran vigentes y que contienen dicha cláusula son Ecuador, Noruega, Polonia, Francia, México, Perú, Reino Unido, y Suecia.

Para mayor información visite [www.lataxnetchile.cl](http://www.lataxnetchile.cl)

**Jorge Espinosa Sepúlveda**  
**Espinosa, Porte & Canales**  
**Abogados y Consultores**  
El Trovador 4285 Piso 8 Sur  
Las Condes, Santiago de Chile  
56 - 2 - 263 28 03 / 56 - 2 - 206 55 50